



Resolución Sub Gerencial

Nº 054 2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes: Acta de Control Nº 00361-2020 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte levantado por el inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; solicitud de devolución de placas de rodaje y descargo a Acta de Control, levantado al vehículo de placa de rodaje B0I-057; pedido presentado por el señor Alegre Coaquira Toribio quien invocando interés de legitimidad para sobrar manifiesta su descargo para la nulidad y archivamiento del Acta de Control 00361; expediente presentado con registro Nº 22821-20-GRTC, de fecha ocho de marzo del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad al Artículo 10º; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regulado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, en adelante el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para efectuar las acciones de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEGUNDO.- Que, en concordancia a la disposición legal aludido; atendiendo el presente caso y la solicitud presentada por el administrado, materia de pronunciamiento, se debe tener presente, también, el numeral 117.2 del Artículo 117º del mencionado reglamento que establece que el procedimiento sancionador se genera: «117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea». En tal sentido dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Del mismo modo el numeral 118.1 del Artículo 118º del reglamento señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: «118.1.1. Por levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista». En la intervención de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, en la supervisión, detección de infracciones se ha levantado el Acta de Control Nº 361 al vehículo de placa de rodaje Nº B0I-057 de propiedad del señor Alegre Coaquira Toribio por haber incurrido en infracción tipificada, en el reglamento nacional «Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o **en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**».(resaltado es nuestro), Infracción Contra la Formalización de Transporte, calificación Muy Grave; tipo de incumplimiento Código F-1, Multa equivalente a una (1) UIT, Unidad Impositiva Tributaria, y al internamiento preventivo del vehículo (placa de rodaje) y retención de la licencia de conducir en el depósito de la Gerencia regional de Transportes y Comunicaciones; conforme establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC;



Resolución Sub Gerencial

Nº 054 2020-GRA/GRTCSGTT



TERCERO.- Que, de acuerdo al Acta de Control 361 el indicado vehículo de propiedad de la persona Alegre Coaquira Toribio conducido por el señor Alegre Coaquira Toribio titular de licencia de conducir H29324377 Clase A, Categoría II-b; ha sido intervenido en el Ovalo Matarani, origen Arequipa, destino provincia de Mollendo, el día veintinueve de febrero del presente año dos mil veinte a horas 07:30 am; momento en el que el indicado vehículo intervenido transportaba doce pasajeros; por lo que el inspector de la GRTC detecta y describe que el vehículo de placa B0I-057 prestaba servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente a la autorizada y que, conforme acta levantada y al momento de la intervención, ante la Policía Nacional seis pasajeros, de los doce, se negaron a identificarse. En la intervención de fiscalización (inspección) el conductor no presentó el reporte de pasajeros transportados en el que las autoridades pudo haber constatado e identificado plenamente a cada uno de los usuarios transportados; mas por el contrario seis pasajeros ocupantes del vehículo intervenido se habrían negado a identificarse hecho que consta conforme consignan los testigos (Inspectores y la Policía Nacional) en el Acta de Control del día veintinueve de febrero del presente año dos mil veinte.



CUARTO.- Que, mediante descargo de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en su calidad titular del vehículo B0I-057, el administrado señor Alegre Coaquira Toribio; manifiesta su descargo para la nulidad y archivamiento del Acta de Control Nº 000361 y devolución de las placas oficiales de rodaje y licencia de conducir. Manifiesta el recurrente que con fecha 29 de febrero de 2020 fue objeto de abuso de autoridad por parte de del inspector de la GRTC al intervenir y levantar el Acta de Control Nº00361. Que pese a mostrar, manifiesta el administrado, la documentación correspondiente e indicarle que no se estaba prestando servicio y que todos los que se encontraban a bordo del vehículo eran familiares y que se dirigían a las playa de Mollendo para una actividad familiar (adjunta y demuestra fotos vista en la playa) indica que el inspector procedió a levantar el acta respectivo imponiéndosele la infracción de código F-1 al vehículo de placa de rodaje B0I-057 reteniendo su licencia de conducir y las lacas de rodaje. Precisa que el vehículo no estaba prestando servicio. Que todos los pasajeros eran familiares; señala que para determinar e indicar que el vehículo estaba prestando algún tipo de servicio debieron por lo menos identificar a los pasajeros, lo cual no se hizo, afirma el administrado, y al no demostrar ni verificar plenamente que las personas a bordo del vehículo habían pagado por el transporte, reitera el administrado en su descargo; muestra la identificación de las personas que se encontraban a bordo del vehículo en el momento de la intervención. Que las personas que estuvieron abordo del vehículo, reitera, no pagaron por el servicio de transporte, no existe la contraprestación dado que el dueño del vehículo estaba transportando su propia familia; según el recurrente el inspector no valoró la afirmación de las personas que se encontraban dentro del vehículo las cuales manifestaron que no se estaba prestando ningún tipo de servicio y que eran familiares del dueño del vehículo y que podía constatarlo. Precisa que lo indicado en el Acta de Control es totalmente falso. Fundamenta su manifestación en lo escrito por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en lo referente a los Principios delimitadores de la Potestad Sancionatoria de la administración pública peruana. Y transcribe el escrito: « principio de la presunción de licitud, inocencia o corrección.-por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias al contrario (Art.230.9) Conceptualmente esta presunción significa en estado de certeza provisional



Resolución Sub Gerencial

Nº 054 2020-GRA/GRTCSGTT

por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: 1) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargos fundamentan la decisión administrativa, deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado antes de adoptarse la decisión administrativa. 2) Que no se le imponga **la carga de probar inocencia**, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración. De un lado, ratifica que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la administración por lo que compete con la autoridad identificar, atrae al expediente y actuar la evidencia suficiente que sustente desestimar la presunción quedando incluso el administrativo liberado de actuar aquella prueba que lo pueda auto incriminar. Pero del otro, este principio conlleva a que los procedimientos sancionadores se actúen cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar, no basado las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes terceros - aún bajo presunción de veracidad- para desvirtuar la presencia de corrección, ni los descargos del imputado. En ese sentido correcto lo afirmado por el tribunal constitucional respecto a "toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa, este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, percibiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad, así, la presunción de inocencia (constitución ad 2,24.e) contribuye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del estado, en sus diversas manifestaciones». Por tanto, aun no teniendo carga de probar inocencia presenta la manifestación por escrito de las personas que estuvieron a bordo del vehículo. Por último, manifiesta el recurrente que el Acta de Control Nº 00361 deviene en nula de puro derecho conforme lo señala la resolución Directoral Nº3097-2009-MTC que aprueba la Directiva 011-2009-MTC-15 que establece el protocolo de intervención en fiscalización del campo de servicio de transporte terrestre.

De los hechos precedentemente descritos podemos aseverar que el vehículo de placa de rodaje B0I-057 el día 29 de febrero de del año en curso al momento de la intervención en el Ovalo Matarani realizaba el transporte de doce personas desde la ciudad de Arequipa con destino a la ciudad de Mollendo tal como describe el inspector, la autoridad policial y el mismo conductor del vehículo intervenido; y tal como afirma el propio administrado en su documento de descargo; por lo tanto está probado el transporte de doce pasajeros a bordo del vehículo de placa de rodaje B0I-057 conducido por el conductor señor Alegre Coaquira Toribio con licencia de conducir H29324377 Clase A Categoría II-b quien a su vez en el campo Manifestación del Administrado del acta anotó: «Se retiene 02 placas originales y 01 licencia de conducir». Por lo tanto, el Acta de Control constituye medio de prueba puesto que se ha materializado como resultado de una acción de control de incumplimiento establecido en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre. Está acreditado, conforme base de datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, «Reporte de datos del vehículo para uso exclusivo del personal de la D.S.T.T.» que las personas de Carpio Zevallos Julia Nancy, Alegre Coaquira Toribio son titulares del vehículo de placa de rodaje B0I-057 y que en la fecha de la intervención en el lugar denominado Ovalo Matarani como conductor de dicho vehículo, el señor Alegre Coaquira Toribio, trasladaba a las doce personas quienes serían: J. N. Carpio Zevallos; R. Agostinelli Samanez, Jaqueline Alegre Carpio, a la



Resolución Sub Gerencial

N° 054 2020-GRA/GRTCSGTT



menor de iniciales A. Alegre S.; A. Alegre S.B.; al menor, A. Alegre E.A.; Alegre Carpio Erick Armando; menor de iniciales Alegre Ch. F.E., Alegre Carpio Erika J., Vera A.I.M.; Vera A. E. R.; es decir a las familias, Alegre, Carpio, Agostinelli y Choque, información que no han sido advertidos en el Acta de Control N° 00361 del día veintinueve de febrero de dos mil veinte; tampoco advirtió dicha información en la pate, "Manifestación de Administrado" del acta, el conductor el vehículo intervenido. No obstante, el inspector indica, en al Acta de Control 361, que: «al momento de la intervención ante la policía los seis pasajeros se negaron a identificarse.



QUINTO.- Que, está acreditado que el vehículo de placa de rodaje precedentemente señalado, de la persona de Alegre Coaquira Toribio está autorizado según información contenida en la base de datos a nivel nacional, para el Servicio de Transporte de Personas-ESTUDIANTES. Por lo tanto la PERSONA(empresa), estaría dentro de los alcances de la Infracción de tipo F-1 calificada, como Muy Grave, de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias: al realizar el transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o **modalidad distinta a la autorizada** (el énfasis y subrayado es nuestro) trasladar o transportar 12 de Arequipa(origen) destino(Mollendo). Infracción regulada en el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC norma modificatoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Hecho, del que dio cuenta el área de Fiscalización a través del Informe N°080-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc al que agrega, Acta de Control 361 original, dos (2) placas originales B01057 y una licencia de conducir original. Asimismo, el inciso 98.1 del artículo 98° del reglamento regula que: «Las infracciones al servicio de transporte se clasifican en los siguientes tipos: 98.1.1 Infracciones contra la formalización del transporte. 98.1.2 Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte. 98.1.3 Infracciones a la información y documentación. Asimismo, precisa en el inciso, 98.2. Las infracciones se califican como: 98.2.1 Leves; 98.2.2 Graves; y, 98.2.3 Muy graves. 98.3 Las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del presente Reglamento. En el presente caso, la persona de Alegre Coaquira Toribio, al transportar doce personas(pasajeros) en el vehículo de placa B01 057 el día 29 de febrero de 2020 desde la ciudad de Arequipa hacia ciudad de Mollendo; la acción descrita en el Acta de Control N°361 encuadra en el tipo de infracción F-1 Muy Grave de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

Conforme el Artículo 31° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC las obligaciones del conductor es cumplir con las disposiciones que regulan el tipo de servicio de transporte que realiza; y facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente; sin embargo según señala en el Acta de Control del día veintinueve de febrero de dos mil veinte al negarse los seis pasajeros a la identificación ante la autoridad policial no habría, el conductor, dado facilidades a identificar a los ocupantes del vehículo intervenido.

SEXTO.- Que, Atendiendo al descargo presentado por el administrado se debe deslindar respecto al abuso de autoridad precisando que el fiscalizador(Inspector), de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, quien formuló y suscribió el Acta de Control N°00361 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte al intervenir al vehículo de placa B01-057 en el lugar denominado Ovalo Matarani de la provincia de Mollendo; accionó en la



Resolución Sub Gerencial

N° 054 2020-GRA/GRTCSGTT



labor de fiscalización de transporte terrestre, en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N°001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte consecuentemente, cualquiera de los inspectores, subordinados están facultados para levantar el Acta de Control y suscribir conjuntamente con los que intervienen en el acto control. Por lo tanto el fiscalizador no ha incurrido en abuso de autoridad en levantar el Acta de Control N° 361; ni muchos, al retener los documentos indicados en dicha acta y mencionados en el descargo, ya que esta acción de retención como medida preventiva está regulado en el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS ANEXO 2 literal a) el cual modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, reglamento Nacional de Administración de Transporte.



SEPTIMO.- Que, conforme el numeral 121.1 del Artículo 121 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Asimismo, de acuerdo al numeral 121.2 del mismo cuerpo legal, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos; en este caso que enerve el valor probatorio del Acta de Control de fecha seis de febrero del presente año dos mil veinte. En consecuencia, el administrado, con elementos de prueba presentados y anexados a fojas 06-22 en su documento de descargo no ha demostrado rebatir los cargos descritos en el Acta de Control N° 361 con la Infracción, incumplimientos detectados con el código F-1 Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o **en una modalidad distinta a la autorizada**(resaltado en negrita es nuestro). El Acta está formulado de acuerdo al Protocolo de Intervención de campo a vehículos que prestan servicios de Transporte regular de personas en vías nacionales, en este caso, en vías regionales, sin contar con autorización de la autoridad competente. Dicho Acta fue llenado, conforme a los requisitos indicados en el numeral 3.2.1. y Anexo VIII del Protocolo y los artículos 92°,111°, y 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Consecuentemente, en el acta señalada, levantado al vehículo de placa B0I-057 está consignado el lugar de intervención: «Ovalo de Matarani» ruta Arequipa Mollendo; por lo tanto lo actuado por el fiscalizador está conforme lo establecido en el litera a), segundo párrafo, del numeral 7.1.5 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC: «En caso de internamiento preventivo con retiro de placa única nacional de rodaje ante la inexistencia de depósito oficial, se procede conforme a lo establecido en el numeral 111.2 del artículo 111 del RENAT, de manera tal que el vehículo afectado con la medida preventiva deberá ser conducido al lugar consignado en el acta de internamiento como lugar de depósito, el cual deberá estar ubicado en la ciudad del inicio del viaje, portando dos carteles que serán adheridos en las partes más visibles del vehículo que no impidan la visibilidad del conductor, conforme a los formatos que obran en el Anexo, el cual forma parte integrante del presente dispositivo legal.»



Resolución Sub Gerencial

Nº 054 2020-GRA/GRTCSTT

OCTAVO.- Que, de acuerdo al reporte de datos de empresa-Sunat de la DSTT el señor Alegre Coaquira Toribio registra tipo de empresa: Persona Natural con Negocio de lo que se deduce que la persona se encuentra en la actividad de Servicio de Transporte Especial de Personas-ESCOLAR en la provincia de Arequipa y tendría autorización de la Municipalidad Provincial Arequipa. Ahora bien, La autorización se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes. Este servicio, es decir de transporte de estudiantes, tiene por objeto el traslado de ESCOLAR por vía terrestre hacia su centro de estudio (colegio).

NOVENO.- Que el Artículo 1º inciso 1.2. Principio del debido procedimiento de la Ley 27444 precisa que Los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; en tal sentido se deja en evidencia que el administrado con la pruebas presentados en su expediente de descargo no ha refutado los cargos levantados en el Acta de Control Nº 361; consecuentemente el acta de control que contiene el resultado de la fiscalización da fe de los hechos recogidos en éste de acuerdo al Artículos 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

DÉCIMO.- Que, conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Y sub numeral 1.1 Principio de Legalidad del mismo cuerpo lega el cual prescribe: «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. El Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece las condiciones de calidad y seguridad en que deben prestar los servicios de transportes de personas, encargándose a las autoridades competentes del transporte la verificación de los requisitos exigidos mediante la gestión de la fiscalización a fin de minimizar el alto índice de informalidad y de accidentalidad que se viene generando por el incumplimiento a la normatividad que regula la materia de transporte

DÉCIMO PRIMERO.- Que, es pertinente mencionar el numeral 105.3 del Artículo 105º del Decreto Supremo 063-2010 el cual precisa que: «La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, asimismo, es pertinente mencionar que a través del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM de fecha quince de marzo del año dos mil veinte el gobierno central declara estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y disponiendo el aislamiento social





Resolución Sub Gerencial

Nº 054 2020-GRA/GRTCSGTT

obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; estado de emergencia siguió prolongándose con el Decreto Supremo Nº 146-2020-PCM publicado el día 28 de agosto del presente año dos mil veinte.



Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 015-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc.gab. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo Nº004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional Nº0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos de descargo registro Nº 22821-2020, solicitud presentada por el administrado señor Alegre Coaquira Toribio en su calidad propietario del Vehículo de placa B0I-057, respecto al Acta de Control Nº00361 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje B0I-057 por la comisión de infracción(INCUMPLIMIENTO) de tipo F-1 calificada como Muy Grave, prestar el servicio de transporte de personas en una **modalidad o ámbito diferente al autorizado**; y por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la persona de Toribio Alegre Coaquira titular del vehículo B0I-057 en el cual transportaba 12 personas a bordo desde la ciudad de Arequipa hacia la ciudad de Mollendo según acta de control y por la comisión de Infracción (incumplimiento), tipificada con el código F-1 Muy Grave del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte a probado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; y la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General; y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Con una multa equivalente a una(1) UIT Unidad Impositiva Tributaria; multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: dieciséis de septiembre del presente año dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE